

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00276 00
Accionante: LAURA ALEXANDRA ALONSO NARANJO
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD DE BOSA

Asunto: Remite tutela para acumulación.

Procede el Despacho a determinar la procedencia de la acumulación de tutelas propuesta por el apoderado de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y argumentos.

Mediante acta individual de reparto del 29 de octubre de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, instaurada por el señor Yiovanny Andrés Alonso Cobos, en calidad de agente oficioso de Laura Alexandra Alonso Naranjo, en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, la Secretaría de Educación Distrital y el Colegio Claretiano Localidad de Bosa, con la cual pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad de los niños, niñas y adolescentes, en razón a que, pese a que realizó el pago y los tramites respectivos para que su hija Laura Alexandra Alonso Naranjo, pudiera presentar las pruebas Saber 11, la institución Educativa Colegio Claretiano, al aparecer no realizó la inscripción para la presentación de las pruebas, por cuanto no le ha llegado la citación al examen y el mismo se encuentra programado para el próximo 7 y 8 de noviembre de 2020, situación que sin duda deja a la estudiante sin posibilidad de presentar el examen referido, siendo este un requisito necesario para que ella pueda ingresar a la educación superior.

La tutela fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020 y notificada a las accionadas, por correo electrónico el 30 del mismo mes y año.

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional, al responder la acción de tutela, solicita la acumulación del proceso de la referencia, con el que cursa en el Juzgado 22 Civil Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se configura la identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo de la presente acción con la que se adelanta en el mencionado Juzgado Civil del Circuito.

Mediante auto del 4 de octubre de 2020, se dispuso Oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá para que informara si se había interpuesto otra acción constitucional que persiguiera las mismas pretensiones que la tutela interpuesta por Laura Alexandra Alonso Naranjo, la protección de los mismos o similares derechos fundamentales invocados por esta y se dirigiera en contra de las aquí accionadas. En caso afirmativo, remitiera copia del acta de reparto y certificara

la fecha y la hora en la que fue notificada la decisión que avoco conocimiento de la respectiva acción.

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, a través de correo electrónico aportó: i) constancia de notificación del auto que admitió la acción constitucional realizado el 29 de octubre de 2020, ii) auto admisorio de la misma fecha, iii) copia del acta de reparto del 29 de octubre de 2020, a la que se le asignó el radicado 11001310302220200033300, iv) copia del escrito de tutela de la señora Abigail Barón Rincón.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los documentos antes referidos, se observa que el escrito de tutela radicado en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, se fundamenta en los mismos hechos a los expuestos en el sub examine, en ese caso, si bien la tutela se presenta por la señora Abigail Barón Rincón, en calidad de agente oficiosa de su hija Valentina Barón Rincón, lo cierto es que, se encuentran en las mismas condiciones pues, según se relata en los hechos, los afectados con la omisión en la citación para las pruebas Saber 11 del año en curso, son un grupo de niños del Colegio Claretiano de la Localidad de Bosa que pertenecen a un convenio de educación contratada, y por lo tanto, estos se encuentran en similar situación ante la falta de citación a las pruebas, pese a que, según se relata por los accionantes, realizaron todos los trámites pertinentes por su parte.

En cuanto a las pretensiones de las acciones constitucionales, el Juzgado advierte que se sustentan en que las accionadas procedan a informar lugar fecha y hora, para la presentación de la prueba saber 11 y se les devuelva los dineros cancelados por dicho concepto.

Sobre este punto el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en cuanto dispone:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.
(Subraya el Juzgado)

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional¹, a las oficinas de reparto es a quienes inicialmente

¹ Auto 285 de 2017, Referencia: Expediente ICC-2875

competente identificar el uso masivo de la acción de tutela a partir de los elementos objetivos que en la referida norma se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. No obstante, cuando ello no fuere posible, en la contestación de la tutela la entidad accionada puede poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto puesto a su conocimiento².

En ese sentido, las reglas contenidas en el referido decreto deben aplicarse a las acciones de tutela que i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, y ii) **con identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-**, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir, o ya fue definido. Así, dichas disposiciones fueron conferidas con finalidad de evitar que **frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes**.

En cuanto a la identidad de objeto ha señalado la Corte Constitucional³, que ello supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza. Mientras que la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”.

Así entonces, para identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, determinar qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza.

En otras palabras, para que se puedan acumular distintas acciones de tutela se requiere que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones), se presente idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que coincidan las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, es evidente la identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo que tramita el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y la acción de tutela de la referencia, por cuanto ambas fueron promovidas con ocasión del mismo presunto hecho vulnerador.

De tal manera que, ante la identidad de partes y la finalidad de la acción de tutela, se configuran los presupuestos descritos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1º. del Decreto 1834 de 2015.

Por lo tanto, sí el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, notificó el auto que admitió la acción constitucional el 29 de octubre de 2020 y la misma acción fue repartida a este Juzgado el 29 de octubre de 2020, no obstante, la misma fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020, por lo que la competencia le corresponde al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por haber avocado en

² Auto 750 de 2018, Referencia: Expediente ICC-3478

³ Auto 162 de 2016, Referencia: expediente ICC-2367

Expediente: 11001-33-34-003-2020-002276-00
Demandante: Laura Alexandra Alonso Naranjo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto: Remite Tutela para Acumulación

primer lugar la acción constitucional, como quiera que notificó el auto admisorio antes que lo efectuara este Juzgado.

Ante la configuración de identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo que tramita el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y la acción de tutela de la referencia, con el fin útil de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de las tutelas, el Juzgado bajo el amparo de lo definido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1º. del Decreto 1834 de 2015, ordenará la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela 11001310302220200033300, que se adelanta en ese Juzgado.

Se debe advertir al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante memorial radicado electrónicamente el 3 de noviembre de 2020, el agente oficioso señor Yovanni Andrés Alonso Cobos, manifestó al Despacho que la respectiva citación al examen ICFES, por el cual se estaba instaurando la tutela, ya le fue enviada y que su hija Laura Alexandra Alonso Naranjo esta citada para el día 15 de noviembre de 2020 a las 6:15 am en el Colegio Ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase la presente acción constitucional al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que, se decida de fondo dentro de la acción de tutela 11001-31-03-022-2020-00333-00 que allí se tramita, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al agente oficioso de la accionante esta decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R